



**MEMORANDO**

20101340092343



Fecha: **02-06-2010**

**PARA Ing. RODOLFO VARGAS GOMEZ**  
**Director Territorial Santander**

**DE JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA ( E )**

ASUNTO: Tránsito – Remolques

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 00713, relacionada con la normatividad aplicable para el registro de los remolques y semirremolques, entre otros interrogantes, le informo en cumplimiento del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

**1.** Consulta sobre la aplicación de las Resoluciones 349 de 2009 y 523 de 2010 para el registro inicial de los remolques y semirremolques, al respecto le manifiesto que la Ley 1281 de 2009, mediante la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002 generaliza en su expresión VEHÍCULOS, significa lo anterior que la norma al no hacer distinción entre vehículo y vehículo no automotor, aplica en ambas situaciones.

**2.** La Resolución 4775 de 2009, mediante la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional, es una herramienta que recoge los trámites que se realizan ante las oficinas de tránsito de todo el país, sin embargo debe resaltarse que dichos trámites se encuentran en normas especiales (Código Civil, Código de Comercio, Estatuto Tributario), por lo que la reglamentación establecida en la citada Resolución no contiene modificaciones a las normas de rango superior sino que tiene por objeto unificar los trámites, permitiendo mejor operatividad en los organismos de tránsito de todo el país.

La citada Resolución establece en su Título XII, Capítulo I, la reglamentación para los trámites asociados a remolques, semirremolques, multimodulares y similares, determinado en su artículo 106 que los propietarios de los



**MEMORANDO**

20101340092343



remolques, semirremolques, multimodulares y similares, deben presentar los requisitos de carácter general, y en cada caso se enunciarán los requisitos específicos que deben cumplir.

Ahora bien, el parágrafo 2 del artículo 9 de la citada disposición determina lo siguiente:

*"Para efectos de la matrícula, los vehículos importados por personas naturales o jurídicas cuyo objeto social no es la venta de vehículos automotores, el término de los sesenta días de vigencia de la factura de venta del país de origen, se contarán a partir de la fecha del levante establecida por la DIAN en Colombia".*

**3.** La Ley 769 de 2002 y las diferentes disposiciones desarrolladas con el fin de unificar criterios sobre el registro de vehículos nuevos y usados, los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica vienen manifestando que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1281 del 5 de enero de 2009 y la Resolución 523 del 22 de febrero de 2010, los Concesionarios, los Importadores de Vehículos, pueden comercializar y efectuar el registro inicial de un vehículo año modelo, con posterioridad a este siempre y cuando hubiesen hecho el pedido de fábrica antes de la entrada en vigencia de la Ley 1281 de 2009 o demostrar que se encontraban en proceso de nacionalización o hubiesen sido embarcados en Puerto extranjero con destino a Colombia. Para el registro inicial de vehículos se tendrá en cuenta que la factura de compra (nacional) no exceda los sesenta (60) días de que trata la Ley 769 de 2002.

**4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 se define transformación de un vehículo, como el procedimiento físico y mecánico mediante el cual un vehículo automotor puede ser modificado con el fin de cumplir una función diferente o mejorar su funcionamiento, higiene o seguridad. El parágrafo 1º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 establece que a partir de la fecha de expedición de dicha ley no se podrá cambiar de clase o servicio un vehículo.

El artículo 4º de la Resolución 2888 del 14 de octubre de 2005 que modifica el artículo 15 de la Resolución 4100 de 2004 prohíbe las siguientes transformaciones:

- Cambio de clase de vehículo.
- Incremento en el número de ejes y alargue de chasis, en vehículos rígidos.



**MEMORANDO**

20101340092343



- Cambio de camiones con carrocería tipo vólco o volqueta a cualquier otro tipo de carrocería.

Y permite las siguientes transformaciones:

- Incremento o reducción del número de ejes de los remolques y semirremolques, novedad que deberá ser informada por el propietario a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte donde se encuentre registrado.
- Transformaciones en los términos establecidos en la Resolución 2502 de febrero 22 de 2002.

La Resolución 4775 del 1 de octubre de 2009, mediante la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores, expresamente señala los requisitos exigibles para cada tipo de trámite que se adelante, considera este despacho que por cada diligencia adelantada ante el organismo de tránsito, que implique modificación de los datos contenidos en los archivos o historial del vehículo, corresponde el pago de derechos por cada una de estas actualizaciones.

Atentamente,

  
**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**